



AUTO INTERLOCUTORIO No. 517

Popayán, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: SANDRA ELIZABETH CHANCHI GIRON
Apoderado: Deicy Velasco Valencia
Ejecutado: CAUCATEL S.A E.S.P
Radicación: 19-001-31-05-002-2019-00017-00

Revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte lo siguiente: Mediante auto interlocutorio No. 140 de fecha 20 de febrero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo contra la CAUCATEL S.A E.S.P por la condena impuesta en sentencia de fecha 3 de abril de 2018 proferida por este Juzgado, confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante providencia del 31 de octubre de 2018, por concepto de derechos laborales, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, por el pago de aportes al sistema general en pensiones y por las costas de primera instancia, segunda instancia y por las costas que se causadas en el presente proceso.

En el numeral 5 del citado auto, se ordenó oficiar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A para que remitiera con destino al expediente los valores de los rubros del cálculo actuarial, copia de la historia laboral completa de la afiliada demandante y para que certificara si esa AFP adelanta proceso ejecutivo contra CAUCATEL S.A E.S.P por concepto de aportes al sistema general de pensiones de la señora SANDRA ELIZABETH CHANCHI GIRON. Entidad que mediante oficio con rad No. 0203802031340300 de fecha 6 de marzo de 2019, dio respuesta adjuntando historia laboral e indicando que, no se adelanta proceso ejecutivo contra la entidad ejecutada.

Habiéndose cumplido el juramento dispuesto en el artículo 101 del CPTSS, el 28 de febrero de 2019, a través de auto de sustanciación No. 098, se dispuso decretar el embargo y retención de los remanentes que existan o llegaren a existir dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por MARIA CLARA HERNANDEZ RUIZ en contra de CAUCATEL S.A E.S.P radicado bajo el número 19001310500320150043700 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

Teniendo en cuenta que la notificación personal, como la notificación por aviso fueron infructíferas, mediante auto de sustanciación del 8 de mayo de 2019, se designó como curador ad-litem de la ejecutada al Dr. William Fernando Adrada Gómez, quien tomó posesión del cargo, contestó la demanda y propuso excepciones.

El día 31 de enero de 2020, se llevó a cabo la Audiencia, oral pública para resolver las excepciones en la que se resolvió declarar improcedente la excepción denominada Nulidad por indebida representación y se dispuso seguir adelante la



ejecución y condenar en costas a la parte ejecutada. Contra la anterior decisión, no se propuso recurso de apelación.

Presentada la actualización del crédito por la apoderada de la parte demandante y fijada en lista de traslado por el término de 3 días, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, a través de auto interlocutorio No. 475 de fecha 6 de octubre de 2020, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito modificada por el juzgado.

A través de auto interlocutorio No. 496 de fecha 21 de octubre de 2020 se aprobó la liquidación las costas del proceso ejecutivo a favor de la parte ejecutante y se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000556767 por valor de \$72.682.266.00.

El 5 de noviembre de 2020, mediante auto de sustanciación No. 260 se ordenó la entrega del depósito judicial No. 469180000600952 por valor de \$ 71.188.152.00, para el pago total del crédito, dejando a disposición del juzgado y por cuenta del proceso, el depósito judicial No. 469180000600953 como remanente por valor de \$1.494.114.00, hasta tanto la parte demandada, compareciera a solicitar su devolución.

Observa el Despacho que mediante memorial allegado a través de la Oficina Judicial, por la señora MARIA SILVANA PADILLA LOBO en calidad de representante legal de la Sociedad S&P GESTION EFICIENTE S.A.S, apoderada General de CAUCATEL S.A E.S.P controlada por la Superintendencia de Sociedades, comunicó que, mediante Auto 2021-01-534089 del 1 de septiembre de 2021, la sociedad que representa fue declarada disuelta y en estado de liquidación. Que en dicho auto se advierte a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos de cuales se esté ejecutando la sentencia, que se deberá remitir al juez de concurso todos los procesos de ejecución que se estén siguiéndose contra la deudora, que es indispensable que cada uno de los Despachos judiciales remitan al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co los procesos ejecutivos y que los títulos de depósito judicial a convertir sean puestos a disposición del número expediente 110019196110-02143938954 del portal web transaccional Banco Agrario de Colombia.

Al respecto la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, *Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 20 dispone:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y



considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

En el artículo 50 Numeral 12 de la misma Ley se dispone:

ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. *La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:*

(..)

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

De acuerdo con lo anterior, la norma citada, está disponiendo una cesación o terminación de la competencia para continuar conociendo del proceso ejecutivo contra La Sociedad CAUCATEL S.A E.SP toda vez que se encuentra en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, en consecuencia, se procederá a remitir a la



mayor brevedad posible y por el medio más idóneo el expediente a la SúperIntendencia de Sociedades, a efectos de que sea incorporado al proceso de liquidación adelantado ante esa autoridad.

Considerando que a cargo de este proceso se encuentra el depósito judicial No. 469180000600953 como remanente por valor de \$1.494.114.00, se ordenaran convertir en la cuenta bancaria del proceso de liquidación, para lo cual se dispondrá oficiar al señor Saul Kattan Cohen, quien fue designado como liquidador, para que indique número de cuenta y entidad bancaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ausencia de competencia para continuar conociendo y tramitando el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora SANDRA ELIZABETH CHANCHI GIRON en contra de la SOCIEDAD CAUCATEL S.A E.S.P, Rad. 19001310500220190010700 a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en razón del imperativo legal que así lo dispone.

TERCERO: Ordenar convertir el depósito judicial No. 469180000600952 por valor de \$1.494.114.00

Por lo tanto se ordenará, que por Secretaría, se oficie al liquidador de la sociedad, señor Saul Kattan Cohen, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.147, que se puede ubicar en la Calle 125 No. 11B-31 Apto 702 Edificio Torres de San José en Bogotá, Celular: 301 709 0776, Correo electrónico: saul@kattanconsulting.com, para que indique número de cuenta y entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **0105** FIJADO HOY, **08 DE JULIO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO